



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00363-00

Toda vez que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD reúne las exigencias sustanciales de los artículos 310 y 315 del C. C., y procesales del canon 82 y ss., 390 y 395 del C. G. del P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por MARÍA AMPARO BETANCUR ESCOBAR, en interés de la adolescente NICOLE LÓPEZ BETANCUR, en contra de GABRIEL LÓPEZ USUGA.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite verbal de que trata el canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, preceptiva 369 del C. G. del P. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibidem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de amparo de pobreza petitionado por la parte demandante, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. del P.

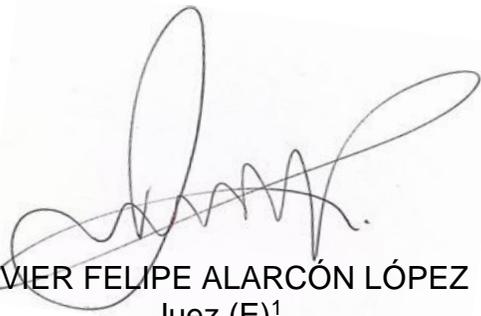
En consecuencia, se concederá el auxilio pedido, advirtiendo que la amparada en virtud del canon 154 *Ejusdem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, numeral 11 del canon 82 y parágrafo del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al encausado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante a la Defensoría de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR, artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, armonizado con el numeral 11 del canon 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".